

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“INCORPORAR INYECCIÓN DE AGUA DE MAR  
ENRIQUECIDA CON AIRE U OXÍGENO BAHÍA  
PERALES PERT 210122014”.**

**PUNTA ARENAS, 6 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/19/2018 del 05 de marzo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°028/2011 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 01/03/2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación de biomasa centro piscícola sector bahía Perales, Estero Ultima Esperanza, Pert N° 210122014” de Acuimag S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Respuesta a consulta de pertinencia que indica”, a través de la Resolución Exenta N°108/2018/P1350 de fecha 21/03/2018.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Uso de redes con o sin antifouling”, a través de la carta N°086/2012 de fecha 19/12/2012.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificar el sistema de desinfección del centro”, a través de la Resolución Exenta N°193/2013 de fecha 24/07/2013.
- 7.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modifica titulación, redes PTAs, características pontón, centro piscícola Perales 210122014”, a través de la Resolución Exenta N°300/2013 de fecha 17/10/2013.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modifica tamaño smolts, alimentación, peso cosecha, centro piscícola Perales 210122014”, a través de la Resolución Exenta N°301/2013 de fecha 17/10/2013.
- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “modificación frecuencia de medición de cloro residual y análisis bacteriológicos”, a través de la Resolución Exenta N°312/2013 de fecha 21/10/2013.

- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “contingencias ISAv”, a través de la Resolución Exenta N°288/2013 de fecha 09/10/2013.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “modificar la apertura de mallas de redes pajareras”, a través de la Resolución Exenta N°454/2013 de fecha 13/12/2013.
- 12.- Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporar inyección de agua de mar enriquecida con oxígeno u aire Bahía Perales Pert N° 210122014”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 09/03/2020, bajo el ID: PERTI-2020-1401.
- 13.- La carta N°041/2020/1401 del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 13/03/2020 dirigida a Acuimag S.A.
- 14.- La carta s/n de doña Brenda Vera en representación de Acuimag S.A. recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 23/04/2020.
- 15.- La carta N°054/2020/1401 del Servicio de Evaluación Ambiental, región de Magallanes y Antártica Chilena, con fecha 28/04/2020 dirigida a Acuimag S.A.
- 16.- La carta s/n de doña Brenda Vera en representación de Acuimag S.A. recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 04/05/2020.

### **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 09/03/2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad “Incorporar inyección de agua de mar enriquecida con oxígeno u aire Bahía Perales Pert N° 210122014”, y que consiste en:
  - a. Incorporar la utilización de agua enriquecida con aire u oxígeno para la mejora y mantención de las condiciones ambientales de la columna de agua. Mediante la succión de agua de mar desde la superficie para luego ser pasado por el sistema de enriquecimiento con aire u oxígeno. Este sistema se encarga de aumentar la concentración de oxígeno en el agua a través de la generación de nano burbujas de oxígeno, que luego son bombeadas a distintas profundidades de la columna de agua, con concentraciones de oxígeno del orden de 30 mg/lt y 130% de saturación, proveniente de la zona fótica.
  - b. El sistema de oxigenación será utilizado cuando la concentración de oxígeno en la columna de agua esté del orden de los 1,5 mg/lt. La velocidad de inyección en torno a los 8 cm/seg., lo cual no produce resuspensión de partículas.
  - c. El sistema de inyección se instalará en la superficie de una embarcación, pasillo de las balsas jaulas o del pontón con habitabilidades y desde éste se baja una manguera hasta la profundidad requerida. La profundidad, en donde se utilizará será aquella que presente una disminución en la concentración de oxígeno, pudiendo alcanzar la interfase agua fondo.
- 2.- Que, la Resolución Exenta N°108/2018/P1350, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en utilizar sistema de recuperación de fondos (SRF) mediante inyección de agua desde la superficie a la capa superficial del sedimento.
- 3.- Que, la carta N°086/2012, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en utilizar redes impregnadas y no impregnadas con antifouling.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°193/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en los cambios consisten en modificar el sistema de desinfección del centro.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°300/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En

síntesis, los cambios consisten en modifica titulación apertura de malla de redes, las características pontón habitable, la planta de tratamiento de aguas servidas y utilización de planta desalinizadora.

- 6.- Que, la Resolución Exenta N°301/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar el peso de ingreso de smolts, la talla de cosecha, el tamaño de las bolsas de transporte de alimento, la composición del alimento, incorporar cámaras en las balsas jaulas, modificar las dimensiones de las balsas jaulas y la gestión de residuos domésticos.
- 7.- Que, la Resolución Exenta N°312/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la frecuencia de medición de cloro residual y de análisis bacteriológicos.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°288/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar ante contingencias de virus Isa modificar la frecuencia de lavado de redes.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°454/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la apertura de malla de las redes pajareras.
- 10.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 11.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 12.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 13.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 13.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 13.1.1.- En relación con la tipología, la modificación propuesta de incorporar incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, se relaciona con el literal n del artículo 3° del RSEIA: “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*”
- 13.1.1.1.- El cambio propuesto de incorporar un sistema de oxigenación, mediante nanoburbujas, cuándo la concentración de oxígeno en la columna de agua este del orden de los 1, 5 mg/lit., no configura por sí mismo el literal señalado.
- 13.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. En relación a las modificaciones posteriores a su calificación, se debe señalar que la modificación resuelta identificada en el considerando 2 y la modificación propuesta identificada en el considerando 1, son modificaciones que no se relacionan entre sí, por cuánto el sistema de recuperación de fondo (SRF) incorporaba agua de mar, sin incorporación de oxígeno adicional y fue una acción puntual y concreta, que no se volverá a utilizar, en cambio la presente propuesta, es aplicación de inyección de nanoburbujas de oxígeno, que presenta difusión laminar de una mayor concentración a una menor concentración de oxígeno y en toda la columna de agua, cuándo disminuya a 1,5 mg/lit., por lo que los objetivos y métodos son diferenciales, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 13.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 13.3.1.- En relación a la incorporar mediante inyección de nanoburbujas agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N°028/2011, debido a que incorporar oxígeno a la columna de agua corresponde a una acción que tiene por objeto mantener un óptimo de oxígeno en la columna de agua.
- 13.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Ampliación de biomasa centro piscícola sector bahía Perales, Estero Ultima Esperanza, Pert N° 210122014”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 14.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de biomasa centro piscícola sector bahía Perales, Estero Ultima Esperanza, Pert N° 210122014”, informada mediante la presentación recibida el 9 de marzo de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-1401 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/NNM

Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, [brenda.vera@aquachile.com](mailto:brenda.vera@aquachile.com)

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-1401)